

DEVOLVER FIRMADO

Bogotá D.C., Julio 29 de 2016

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI

Atn. Gerencia Jurídica de la Contratación de la Vicepresidencia Jurídica
yjveappipvsa0042016@ani.gov.co

Calle 26 No. 59- 51 / Calle 24ª No. 59-42, Piso 2, Torre 4
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía con precalificación No. VJ-VE-APP-IPV-007-2015 / VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016

Asunto: Observaciones a las Ofertas Técnicas Presentadas por los Proponentes Precalificados en el Proceso de Selección Abreviada VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016.

Respetados señores,

PEDRO MAURICIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, obrando en mi condición de Representante Común designado de la **ESTRUCTURA PLURAL TERCER CARRIL**, por medio del presente escrito y estando dentro del término y oportunidad señalados en el Pliego de Condiciones del Proceso de Selección de la referencia, procedo a presentar observaciones y comentarios a las ofertas técnicas presentadas por los proponentes precalificados, así:

1. ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO

A. Inconsistencias en la Traducción de Documentos Emitidos en el Extranjero

De acuerdo con el numeral 2 de la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016, el Traductor Oficial es la *"persona idónea, autorizada y acreditada ante las entidades reguladoras de traductores e intérpretes para realizar traducciones oficiales"*.

De los documentos aportados en la Oferta de éste proponente se puede identificar claramente que el Traductor Oficial no está realizando traducción alguna, puesto que el ejercicio de la "traducción" al español se hizo directamente desde China, según como se puede observar en el membrete del documento y las firmas que allí se plasman, es decir, que no se está presentando traducción oficial del documento, acuerdo con lo que exige la normatividad vigente sobre la materia.



En efecto, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia¹ una traducción oficial en Colombia requiere –como mínimo–, los siguientes elementos:

- i. Encabezado de "*Traducción Oficial*";
- ii. Sello del Traductor Oficial;
- iii. Firma del Traductor Oficial en la última página, o, al menos, las iniciales del traductor cuando el documento es voluminoso;
- iv. Mención de los sellos de legalizaciones y, en particular, el expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- v. Número de traducción oficial. Las traducciones oficiales realizadas por el traductor se deben numerar consecutivamente y este número debe estar visible.

Como es evidente a Folio 28 de la Oferta de éste proponente, el documento presentado está en papelería de la entidad financiera y está suscrito por el presunto representante de la referida entidad. Adicionalmente, al hacer un contraste documental entre la carta cupo expedida (folio 26 y folio 28) se ha evidenciado que la transcripción de la misma de un idioma a otro está presentando modificaciones, por lo menos de forma, es así como en la en la primera se puede evidenciar que la cifra en números fue colocada dentro de un paréntesis, mientras que en la traducción (Chino – Español folio 28), la cifra en letras es la que se está colocando dentro del paréntesis, por lo que se pide a la Entidad verifique si esta carta cupo no solo está presentando modificaciones de forma, sino que en la traducción presentada no se haya llevado a cabo modificaciones en su contenido. La solicitud de verificación también nace de inquietudes, por ejemplo de expresiones como "cupo de crédito" son muy propias del lenguaje colombiano y no de bancos internacionales, por lo que no se entiende como en la traducción (Chino – Español folio 28) llegan a esta palabra.

B. Inconsistencias en la legalización de la Traducción de Documentos Emitidos en el Extranjero

Es importante aclarar que la función de un notario no es certificar que una traducción es fiel copia del original en el idioma inicial. No tiene sentido que un notario en China certifique que una traducción en español corresponde al original chino, pues no está dentro de sus funciones hacerlo.

En este mismo sentido no tiene cabida que el sello de autenticación de la traducción se haya realizado con anterioridad a la fecha de realización de traducción, como se evidencia en el acta notarial para la licencia de funcionamiento del China Exim Bank, en donde el notario certifica que la traducción española corresponde al original chino el cual tiene fecha **20 de junio de 2016** (folio 38) pero la traducción al español del documento tiene fecha del **7 de julio de 2016** (folio 38), es decir que la traducción fue elaborada después.

Se evidencia lo mismo para los demás casos en los que el notario también certifica que la traducción española corresponde al original chino: **(i)** el acta notarial de la Licencia de permiso de comercio de China EXIM BANK - El acta notarial es de fecha **20 de junio de 2016** (folio 46) y la traducción al español es del **7 de julio** del mismo año (folio 46); **(ii)** el acta notarial de la Licencia de funcionamiento de la Sucursal Hubei de China EXIM BANK- El acta notarial es de fecha **20 de junio de**

¹ Resolución 7144 de 2014, modificada por la Resolución 3269 de 2016



2016 (folio 54) y la traducción al español es del **7 de julio** del mismo año (folio 54); y **(iii)** el acta notarial de la Licencia de permiso de Comercio de la Sucursal Hubei de China EXIM BANK- El acta notarial es de fecha **20 de junio de 2016** (folio 62) y la traducción al español es del **7 de julio** del mismo año (folio 62). Informe de opinión crediticia, el acta notarial, en donde el notario certifica que la traducción española corresponde al original chino, es de fecha **20 de junio de 2016** (folio 91). Sin embargo la traducción al español del documento tiene fecha del **7 de julio de 2016** (folio 91).

Teniendo en cuenta lo anterior, no guarda sentido alguno que el notario en China certifique que una traducción es fiel copia del original en chino, mucho menos cuando resulta evidente que la traducción fue elaborada más de una semana después por un traductor en Colombia.

Nuestra interpretación del texto contenido en el acta notarial es que el proponente presentó ante el notario una fotocopia del documento, y no el original. Sin embargo, los notarios deben certificar que una copia es fiel copia o copia auténtica del original, y no al revés como parece ocurrir en este caso. Como se señalará en el punto número 3 siguiente, en el caso del informe de opinión crediticia puede inferirse que el documento original al menos le fue mostrado al notario, quien procede a certificar su autenticidad. Sin embargo, en este caso el original de la licencia de funcionamiento no le fue presentado al notario, quien por lo tanto solo puede certificar que la fotocopia que le mostraron corresponde al original.

C. Autenticaciones y legalizaciones de documentos otorgados en China

- i. Revisando la propuesta presentada por el Proponente Estructura Plural Vías del Desarrollo, en particular la cadena de autenticaciones y legalizaciones de documentos otorgados en China, llama la atención que las autenticaciones notariales del notario chino son distintas entre ellas, aun cuando todos los documentos fueron legalizados ante el mismo notario (señor Tiang Hong).
- ii. En los siguientes documentos, no es claro si la autenticación recae sobre un original, sobre un documento anterior siendo original o copia o sobre copia auténtica:
 - Acta notarial de la Licencia de Funcionamiento China (folio 38) EXIM BANK
 - Licencia de permiso de Comercio Financiera China EXIM BANK, (folio 46).
 - Licencia de funcionamiento Sucursal Hubei de China EXIM BANK, (folio 54).
 - Licencia de permiso de Comercio Sucursal Hubei de China EXIM BANK). (folio 63)

Lo anterior por cuanto dichos documentos contemplan la siguiente anotación: *"certifico que el original de la Licencia de Funcionamiento emitida por la Administración de Industria de Comercio de República Popular China corresponde a la fotocopia anterior, y el original es auténtico. La traducción española de la fotocopia corresponde al original chino"* lo que no es claro si la autenticación recae sobre un original, sobre una copia o si es copia auténtica.

D. Falta de Consularización del Cupo de Crédito

Respecto del Cupo de Crédito aportado por el Oferente a folios 26 a 32 nos permitimos resaltar que contrario sensu a lo expresado por el documento de



solicitud de subsanaciones, dicho Cupo de Crédito NO se encuentra debidamente consularizado ni legalizado.

El documento citado por la Entidad que obra a folio 28 de la oferta, es una emisión en China del cupo de crédito en español que NO fue legalizado ni consularizado, dado que lo que realmente hizo el CHINA EXIM BANK fue emitir el documento de Cupo de Crédito tanto en idioma Chino como en Español, (folios 26 y 28 respectivamente). Nótese que el documento que se encuentra emitido en español y que es el evaluado por la ANI -fl. 28-, es un documento independiente del emitido en Mandarín visible a folio 26 como quiera que no se trata de una traducción, en tanto se encuentra suscrito por ZHANG SHAOHUI habiendo sido emitido en China el día 8 de Junio de 2016 sin que cuente con trámite de consularización ni ulterior legalización.

Destacamos, que cuando se trata de una traducción, la misma no debe venir firmada por el emisor nuevamente (en nuestro caso ZHANG SHAOHUI), como tampoco debe venir con sellos originales del Banco ni en papelería y membretes del mismo; sino que simplemente debe venir traducido con la firma del traductor oficial. El anterior aserto, demuestra que el documento visible a folio 28 de la propuesta observada no es una mera traducción, sino un documento otorgado en el extranjero por su signatario (ZHANG SHAOHUI), que no fue consularizado ni legalizado.

Los documentos aportados por el oferente confunden a la Entidad por cuanto el trámite de legalización y consularización recayó sobre el Cupo de Crédito expedido en idioma Chino (como se demuestra con la autenticación de firma efectuada ante el Consulado de Colombia en Beijing cuando relaciona 1 folio), mientras el oferente dentro de dichos documentos también aporta un cupo de crédito emitido en español que advertimos NO es una traducción al idioma Español, como quiera que el documento evaluado es el emitido en Español, es claro que el proponente observado NO CUMPLE con lo exigido en el Pliego de Condiciones

E. Inconsistencia Legalización Poder del Banco The EXPORT - IMPORT BANK OF CHINA al BANCO SUCURSAL HUBEI BRANCH para la emisión del Cupo de Crédito

A folios 26 a 28 obra el cupo de crédito expedido por el CHINA EXIM BANK y suscrito por el señor Zhang Shaohui.

El cupo de crédito mencionado, está acompañado de un poder que obra a folios 109 a 130 de la propuesta, dicho poder es otorgado por señor Liu Liange en su calidad de Representante Legal del CHINA EXIM BANK, quien otorga las facultades a los señores Zhang Shaohui - Presidente, a Li Yan - Vicepresidente, a Zhou Liangou - Vicepresidente y a Wang Hui para emitir los cupos de crédito dentro y fuera de la zona de servicio del Banco.

Si bien es cierto, en el documento aportado por la Estructura Plural Concesionaria Vías Del Desarrollo, que hace las veces de certificación de la Superintendencia Financiera, figura el señor Zhang Shaohui como representante legal del Banco, las facultades para suscribir y emitir los cupos de crédito con destino a proyectos fuera de la zona de servicio del Banco, están otorgadas en el poder que obra a folios 109 a 130 el cual no se encuentra debidamente legalizado ni consularizado como lo evidenciaremos a continuación.



En el poder citado es suscrito y otorgando por el Señor Liu Liange en su calidad de Representante Legal del Banco, sin embargo el mencionado Poder NO fue legalizado, por cuanto lo que hizo el mismo apoderado, fue llevar una copia del poder firmado a la notaria y esta a su vez certificar que dicho documento es copia fidedigna del que ponen a su vista, consecuentemente el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de China determina que el notario tiene dicha calidad y a su vez el cónsul Colombiano lo que indica es que secretario del ministerio de relaciones exteriores de china tiene esta calidad.

Es evidente que el poder no fue legalizado, el trámite consular recayó sobre una copia del documento que no fue reconocido, incumpliendo lo establecido en el pliego de condiciones y en la misma normatividad que regula el tema, citaremos los apartes correspondientes de ambas regulaciones:

El pliego de condiciones en el numeral 4.1.3. "Documentos Otorgados en el Exterior", estableció:

- (a) *Consularización. De conformidad con lo previsto en el artículo 480 del 33 Código de Comercio, los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes. Tratándose de sociedades, al autenticar los documentos a que se refiere el mencionado artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las Leyes del respectivo país. Surtido el trámite señalado en el presente numeral, estos documentos deben ser presentados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Oficina de Legalizaciones) para la correspondiente legalización de la firma del cónsul y demás trámites pertinentes.*

Como quiera que el proponente no hace parte del convenio de la Haya, sus documentos deben surtir el trámite de consularización, que como ya lo evidenciamos, no cumple con lo previsto ni en el pliego de condiciones ni en las normas que regulan el tema, como lo son el artículo 480 del Código de Comercio, ya citado, y las demás normas concordantes con el tema; como lo son el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil el cual establece:

"(...)

*Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su **autenticación** se hará en la forma establecida en el artículo 259*

(...)"

El artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, establece:

*"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse **debidamente autenticados** por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una*

nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.

Adicionalmente, evidenciamos que para el poder de persona jurídica, el acta notarial, en donde el notario certifica que la traducción española corresponde al original chino, es de fecha 20 de junio de 2016 (folio 116). Sin embargo, llama la atención que la traducción al español del documento tiene fecha del 7 de julio de 2016 (folio 116), es decir que la traducción fue elaborada después.

Teniendo en cuenta lo anterior, no guarda sentido alguno que el notario en China certifique que una traducción es fiel copia del original en chino, mucho menos cuando resulta evidente que la traducción fue elaborada más de una semana después por un traductor en Colombia.

Es claro que el poder aportado, en el cual se faculta al representante legal del banco a emitir los cupos de crédito pertinentes, adolece del trámite legal pertinente, motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta como documento válido en la propuesta.

F. Calificación de Grado de Inversión – Banco The EXPORT – IMPORT BANK OF CHINA HUBEI BRANCH

La calificación de riesgos de deuda de largo plazo según la escala de Fitch Ratings para el Export-Import Bank of China (Exim), corresponde a A+ (tal como se evidencia en anexo 1) la cual se encuentra por debajo de la solicitada para los bancos nacionales que es de AA+ según el numeral 1.4.9. del pliego de condiciones, por lo cual se solicita a la Entidad no se considere ese Cupo, ya que no cumple con el requerimiento de "Banco Aceptable".

G. Capacidad Jurídica BENTON S.A.S y CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

El literal a) del numeral 3.2.1 de los Pliegos de Condiciones, y el literal b) del numeral 3.4.3, exigen que para acreditar la capacidad jurídica de los integrantes de la Estructura Plural para participar en las actuaciones posteriores a la precalificación relativas al Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, deberán aportar la ratificación o las autorizaciones adicionales en caso de que hayan sido condicionadas a autorizaciones posteriores.

Por lo tanto no es posible tener certeza si las autorizaciones de los órganos sociales otorgadas a los Representantes Legales para la presentación de manifestación de interés de las Sociedades BENTON S.A.S y CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA en el proceso de Precalificación existe algún condicionamiento para la presentación de la oferta técnica y económica dentro del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía.

H. Carta de Intención de la Sociedad Fiduciaria.

En el Anexo 17 referente a la Carta de Intención de la Sociedad Fiduciaria, exige que la misma sea firmada por el Representante Legal con sello de la entidad. La



carta de intención presentada por el Proponente (folio 175) de la Sociedad Fiduciaria de Occidente S.A, no cumple con el requisito exigido de sello de la Fiduciaria.

I. Acuerdo de Garantía.

En el numeral 7.3 del Anexo 3, exige la firma del garantizado, entendiéndose como el SPV (miembros del adjudicatario) que se constituirá de acuerdo con lo previsto en los pliegos de condiciones.

El Anexo 3 presentado por el proponente (147 a 151) falta la firma del Representante Legal de BENTON S.A.S. y de CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUSCURSAL COLOMBIA.

En general, señores miembros del Comité Evaluador, al analizar integral y objetivamente la Oferta de éste proponente se evidencian claras inconsistencias que permiten inferir falencias formales y sustanciales.

En este orden de ideas y, basándonos en las premisas descritas anteriormente, solicitamos al Comité Evaluador calificar la Oferta de éste proponente como NO HÁBIL, toda vez que con los documentos aportados por el mismo se evidencian claras inconsistencias de forma y sustancia que van en contravía de los principios orientadores y de los términos de los Pliegos de Condiciones.

2. OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.

A. Requisitos de Carta Cupo

El proponente aporta a folio 28 de su oferta el cupo de crédito general por valor de \$114.985.320.000 moneda corriente. El mismo es expedido y suscrito por el Representante Legal del Banco - Corpbanca, sin embargo, a folios 29 y 30 de la misma oferta se adjunta el acta de aprobación del mencionado Cupo de Crédito en la que se evidencia lo siguiente:

(...)

*...**En cualquier caso.** El cupo de crédito no podrá superar el monto aprobado de \$ 114.985.320.000 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS) moneda corriente.*

(...) Subrayado y negrilla nuestros

Lo primero a observar respecto de dicha previsión es que el cupo de crédito esta otorgado en moneda corriente, lo que implica la aplicación del parágrafo 3 del numeral 3.10.1, que, como ya lo evidencio la entidad en su informe de evaluación al realizar y aplicar la fórmula de conversión de dichos pesos corrientes el monto del cupo de crédito NO cumple con lo requerido en el numeral 3.10 del pliego de condiciones.

Ahora bien, el monto del cupo de crédito de acuerdo al acta de aprobación del Banco NO podrá exceder el monto ya otorgado por el mismo Banco, lo que quiere decir, que la autorización del Banco limita a ese monto su aprobación, quedando por fuera el monto diferencial de la conversión de pesos corrientes.

MM

Retomando las previsiones insertas en el acta de aprobación del Banco, se evidencia igualmente lo siguiente:

"4.- Previo a la solicitud de desembolso deberá haberse recibido a satisfacción del Banco una Carta de Crédito Stand By (SB) por el 110% del monto solicitado, exigible a primer requerimiento y que tenga como único beneficiario el Banco, emitida por una Entidad Financiera con una calificación internacional mínima "A2" (Moody's) o "A" (S&P), con una duración igual a la del Cupo de Crédito de dicho proyecto y 2 meses más y que garantice las obligaciones a cargo de la firma"

Es claro que la previsión trascrita, es un evidente condicionamiento al Cupo de Crédito, no puede entender como un requisito para el desembolso, por cuanto los requisitos para desembolsar las sumas crediticias van y deben estar orientadas al cumplimiento de requisitos de mero trámite, y no a aprobaciones posteriores como es el caso que nos atañe, es así que el Cupo de Crédito aportado a la oferta debe estar debidamente aprobado y no puede estar sometido a condición alguna, máxime tratándose del cumplimiento de un requisito que supera el requerido por la Entidad, como lo es la expedición de una carta de crédito stand by por el 110% del monto solicitado.

Al respecto el pliego de condiciones prevé lo siguiente:

"No serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias para su aprobación"

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 7.6.1. de los Pliegos de Condiciones, se establece que *"sin perjuicio de lo establecido por la Ley aplicable, serán rechazadas las Ofertas que por su contenido, impidan la selección objetiva, y además en los siguientes casos:*

(a) Cuando se presente la Oferta en forma subordinada al cumplimiento de cualquier condición o modalidad".

La situación anteriormente descrita evidencia una clara subordinación al cumplimiento de una condición futura incierta, situación que va en contravía de los presupuestos establecidos en los Pliegos de Condiciones y, según el numeral anteriormente descrito, es causal de RECHAZO de la Oferta.

En este orden de ideas, el Cupo de Crédito aportado por el oferente no cumple con lo exigido en el numeral 3.10 del Pliego de Condiciones y por lo tanto el proponente debe calificarse como NO HÁBIL en el respectivo informe de evaluación.

B. Certificado de Parafiscales.

Los certificados de Parafiscales presentados (folios 163 y 164) por OHL CONCESIONES S.A.S. suscritos por Joaquin Gago de Pedro en calidad de Representante Legal, y Hayder Romero Sanchez en calidad de Revisor Fiscal, no cumple con el formato exigido por la ANI, publicado en la página del SECOP el 21 de junio de 2016.

Adicionalmente, la certificación aportada por el proponente fue suscrita y otorgada el día 5 del mes de julio de 2015, fecha que NO corresponde con el periodo a certificar para la presente selección abreviada.

M

3. ESTRUCTURA PLURAL TC GIRARDOT - BOGOTA

A. Certificado de Parafiscales.

Los certificados de Parafiscales presentados (folios 63 y 64) por CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y GUILLERMO L. BERRIO GARCIA, en calidad de Revisor Fiscal de la empresa CASS CONSTRUCTORES & CIA SCA, no cumple con el formato exigido por la ANI, publicado en la página del SECOP el 21 de junio de 2016.

El Anexo 8 exige que se certifique los aportes de parafiscales y pagos a la seguridad social correspondientes a las nómina de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de la de presentación de la propuesta que legalmente le son exigibles en la citada fecha (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos).

Las certificaciones presentadas por CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y GUILLERMO L. BERRIO GARCIA expedidas el 11 de junio y 15 de junio de 2016, respectivamente no cumplen con lo anterior, por cuanto no es posible certificar anticipadamente obligaciones que aún no son exigibles ni se han causado; esto es, las generadas entre la fecha de su expedición 11 de junio y 15 de junio de 2016 y la fecha de presentación de la propuesta 11 de julio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, los periodos comprendidos entre el 11 de junio y 11 de julio de 2016 y 15 de junio y 11 de julio de 2016, no están certificados por el Representante Legal ni del Revisor Fiscal, según sea el caso. Por ésta razón y de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 7.6 de los Pliegos de Condiciones, no es posible verificar el pago de salarios, prestaciones sociales y parafiscales en los términos exigidos en el Anexo 8, lo que conlleva a que la propuesta del Proponente debe ser rechazada.

B. Capacidad Jurídica -Autorización del Órgano Social

De conformidad con el literal (a) del numeral 3.2.2 del Pliego de Condiciones, cuando las autorizaciones otorgadas por el máximo órgano social de una sociedad, miembro de estructura plural o proponente individual, a su representante legal se haya limitado a las actuaciones de la Precalificación, con la oferta deberá entregarse *"un extracto de acta en la que conste la decisión del órgano social facultando al representante legal para adelantar todas las actuaciones relacionadas con la Selección Abreviada de Menor Cuantía con Precalificación"*.

El extracto del acta de la asamblea de accionistas de la sociedad CASS Constructores & Cia S.C.A. que obra a folio 35 de la propuesta, corresponde a la reunión de dicho órgano social llevada a cabo el 2 de septiembre de 2015 en la que se autoriza a dicha sociedad para participar en la Licitación Pública No. VJ-VE-APP IPV-007-201 (sic) cuyo objeto, tal y como se lee del documento presentado, es el de *"Conformar la lista de Precalificados interesados en la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada que tiene como objeto la construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la infraestructura existente de la Autopista Bogotá- Girardot, mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta el peaje de Chinauta en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del*

M

Túnel de Sumapaz hasta Girardot y la intersección San Rafael, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato" (se subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la autorización otorgada en la mencionada reunión del máximo órgano social de la sociedad CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A., miembro del PROPONENTE NO. 3- ESTRUCTURA PLURAL TC GIRARDOT-BOGOTÁ, es una autorización corporativa únicamente para presentar una Manifestación de Interés dentro de la Precalificación (VJ-VE-APP IPV-007-2015) y no para presentar Oferta dentro de la Selección Abreviada de Menor Cuantía con Precalificación. No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016.

De acuerdo con lo anterior, el representante legal de CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A., miembro del PROPONENTE NO. 3- ESTRUCTURA PLURAL TC GIRARDOT-BOGOTÁ, no tiene autorización de la Asamblea de Accionistas para participar y comprometer a dicha sociedad en el presente Proceso de Selección.

4. ESTRUCTURA PLURAL VIAS A GIRARDOT

A. Certificado de Parafiscales.

- i. Los certificados de Parafiscales presentados por (folios 134 a 149) INDUSTRIAL CONCRETO S.A. suscrito por su Revisor Fiscal Julieth Pauline Carvajal de la firma CROWE HORWATH, y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. suscrito por su Revisor Fiscal Eloisa María Barrera Barrera de la firma CROWE HORWATH no cumplen con en el formato exigido por la ANI, publicado en la página del SECOP el 21 de junio de 2016.
- ii. El Anexo 8 exige que se certifique los aportes de parafiscales y pagos a la seguridad social correspondientes a las nómina de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de la de presentación de la propuesta que legalmente le son exigibles en la citada fecha (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos).

Las certificaciones presentadas por INDUSTRIAL CONCRETO S.A. y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. expedidas el 26 de junio y 29 de junio de 2016, respectivamente no cumplen con lo anterior, por cuanto no es posible certificar anticipadamente obligaciones que aún no son exigibles ni se han causado; esto es, las generadas entre la fecha de su expedición 26 de junio y 29 de junio de 2016 y la fecha de presentación de la propuesta 11 de julio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, los periodos comprendidos entre el 26 de junio y 11 de julio de 2016 y 29 de junio y 11 de julio de 2016, no están certificados por el Representante Legal ni del Revisor Fiscal, según sea el caso. Por ésta razón y de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 7.6 de los Pliegos de Condiciones, no es posible verificar el pago de salarios, prestaciones sociales y parafiscales en los términos exigidos en el Anexo 8, lo que conlleva a que la propuesta del Proponente debe ser rechazada.

B. Carta de Intensión de la Sociedad Fiduciaria.

En el Anexo 17 referente a la Carta de Intensión de la Sociedad Fiduciaria, exige que la misma sea firmada por el Representante Legal con sello de la entidad. La carta de

M

intención presentada (folio 155) por el Proponente de la Sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A, no cumple con el requisito exigido de sello de la Fiduciaria.

C. Capacidad Jurídica

De conformidad con el literal (a) del numeral 3.2.2 del Pliego de Condiciones, cuando las autorizaciones otorgadas por el máximo órgano social de una sociedad, miembro de estructura plural o proponente individual, a su representante legal se haya limitado a las actuaciones de la Precalificación, con la oferta deberá entregarse *"un extracto de acta en la que conste la decisión del órgano social facultando al representante legal para adelantar todas las actuaciones relacionadas con la Selección Abreviada de Menor Cuantía con Precalificación"*.

El extracto del acta de la asamblea de accionistas de la sociedad Industrial Concreto S.A.S. que obra a folio 39 de la propuesta, corresponde a la reunión de dicho órgano social llevada a cabo el 4 de noviembre de 2015 en la que se autoriza a dicha sociedad para participar en el Proceso No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016 y "presentar a la ANI manifestación de interés, directamente o mediante promesa de sociedad futura". Así mismo, señala el extracto del acta presentada que el Representante Legal queda ampliamente facultado para definir y firmar todos los documentos que se requieran en desarrollo del proceso indicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la autorización otorgada en la mencionada reunión del máximo órgano social de la sociedad Industrial Concreto S.A.S. una autorización corporativa para presentar una Manifestación de Interés dentro de la Precalificación (VJ-VE-APP IPV-007-2015) y no para presentar Oferta dentro de la Selección Abreviada de Menor Cuantía con Precalificación. No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016.

De acuerdo con lo anterior, el representante legal de Industrial Concreto S.A.S. del PROPONENTE NO. 4- ESTRUCTURA PLURAL VIAS A GIRARDOT, no tiene autorización de la Asamblea de Accionistas para participar y comprometer a dicha sociedad en el presente Proceso de Selección. Este aspecto claramente afecta la capacidad jurídica de éste proponente, situación que a la luz de la normatividad y de los Pliegos de Condiciones es causal de RECHAZO de la Oferta.

Sin otro particular,



PEDRO MAURICIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Representante Común
Estructura Plural Tercer Carril

FitchRatings

earch

28 JAN 2016 9:06 PM EST

Fitch Affirms 3 Chinese Policy Banks at 'A+'; Outlook Stable

Fitch Ratings-Hong Kong-28 January 2016: Fitch Ratings has today affirmed the Long-Term Issuer Default Ratings (IDRs) of China Development Bank Corporation (CDB), Agricultural Development Bank of China (ADBC), and Export-Import Bank of China (Exim) at 'A+' with Stable Outlooks. The banks' Short-Term IDRs have also been affirmed at 'F1'. A full list of rating actions is at the end of this rating action commentary.

KEY RATING DRIVERS

IDRS, SUPPORT RATINGS, SUPPORT RATING FLOORS AND SENIOR DEBT

The banks' ratings which are equivalent to that of China's sovereign ratings (A+/Stable/F1), are based on an extremely high probability of the central government supporting the banks in a timely manner in the event of stress. This reflects the entities' important policy functions to promote strategic development of China's economy, their 100% state ownership and a long history of support from the central government for the banks. The entities' quasi-sovereign status is also reflected in a zero-risk weighting applied to all bonds issued by the three policy banks. As the policy banks effectively act as agents of the state, no Viability Ratings are assigned.

All three policy banks play an increasingly important role in national economic development by providing financing in key areas: CDB for domestic infrastructure projects and pillar industries; ADBC for procurement of agriculture goods and rural development projects; and Exim for the growth of external trade. In addition to these core policy functions, CDB and Exim also provide financing for strategic overseas investments and resource purchases on behalf of the state, such as China's "One Belt One Road" development initiative. The capital injection from the State Administration of Foreign Exchange (USD48bn into CDB and USD45bn into Exim) during 2015 should further strengthen their lending capacity to support broader policy strategies.